



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

97
IV-92-102

Oficio No. 92-690-DAJ

Quito, 6 de agosto de 1992

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Refiriéndome al proyecto de Decreto, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, por el que se autorizaría al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la habilitación del tiempo de servicio por docentes para afiliación, remitido con oficio No. 646-PCN-92, de 27 de julio de 1992, y recibido en la Presidencia de la República, el 29 de los mismos mes y año, cúmpleme expresar:

De los considerandos del proyecto se infiere que se trata de habilitar tiempo de servicios prestados por docentes en instituciones públicas en las que no rige el Contrato Adicional del Magisterio Fiscal, con el propósito de que esos tiempos sean considerados para los efectos de ese Contrato.

Como esos servicios han estado sujetos únicamente a la afiliación general del IESS y, por lo tanto, no se han pagado los aportes patronales y personales adicionales previstos en el Contrato Adicional del Magisterio Nacional, corresponde realizarse ese pago conforme a la reglamentación prevista por la Institución, de allí que el proyecto debe contener normas que permitan claramente establecer este régimen de habilitación de tiempo de servicios.

Por estas consideraciones, en ejercicio de la atribución que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el referido proyecto de Decreto, en sentido de que los Arts. 1 y 2, se sustituyan por el siguiente:

"Art. 1.- Autorízase a las personas que hubieren prestado servicios docentes en planteles fiscales, municipales y de instituciones públicas, sin nombramiento, tramitar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la habilitación de esos tiempos de servicio para efectos del reconocimiento, en su favor, de los beneficios previstos en el Contrato Adicional del Magisterio Fiscal.

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La habilitación de los tiempos de servicio previstos en el inciso anterior se realizará mediante el pago de los aportes adicionales correspondientes, el interés actuarial del 9% anual y la prima actuarialmente calculada en cada caso".

Para los fines consiguientes, devuelvo el auténtico del proyecto.

Reitérole, con esta oportunidad, mi distinguida consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



ARCHIVO

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA RECIBIDO Dia 92-05-08 Hora: UNDO FIRMA
--

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que el Capítulo VIII, del Título IV, de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, faculta al Ministerio de Educación y Cultura la habilitación del tiempo de servicio prestado por el docente, sin el correspondiente nombramiento en planteles fiscales, municipales y en otras instituciones públicas;
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de la República, todos los ecuatorianos tienen derecho a la seguridad social;
- Que los docentes cuyo tiempo de servicios ha sido habilitado por el Ministerio de Educación y Cultura, podrá habilitar como tiempo de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social todos sus años de servicio en el Magisterio Nacional;
- Que es deber del Estado concretar de manera efectiva los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República; y,

ARCHIVO

En ejercicio de las facultades constitucionales,

DECRETA

- Art. 1. Autorízase al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a recibir, de parte de los docentes que así lo requieran, el pago de los aportes personales y patronales correspondientes al tiempo de servicio habilitado por el Ministerio de Educación y Cultura, que así quedará habilitado como tiempo de afiliación del docente.
- Art. 2. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dictará el correspondiente Reglamento para liquidar el valor a ser pagado por el docente, con el objeto de habilitar el tiempo de servicio en cuanto a tiempo de afiliación.
- Art. 3. Para efectos del presente Decreto, prorrógase por el plazo de ciento ochenta días, a partir de la vigencia de éste, la disposición contemplada en el inciso segundo de la Primera

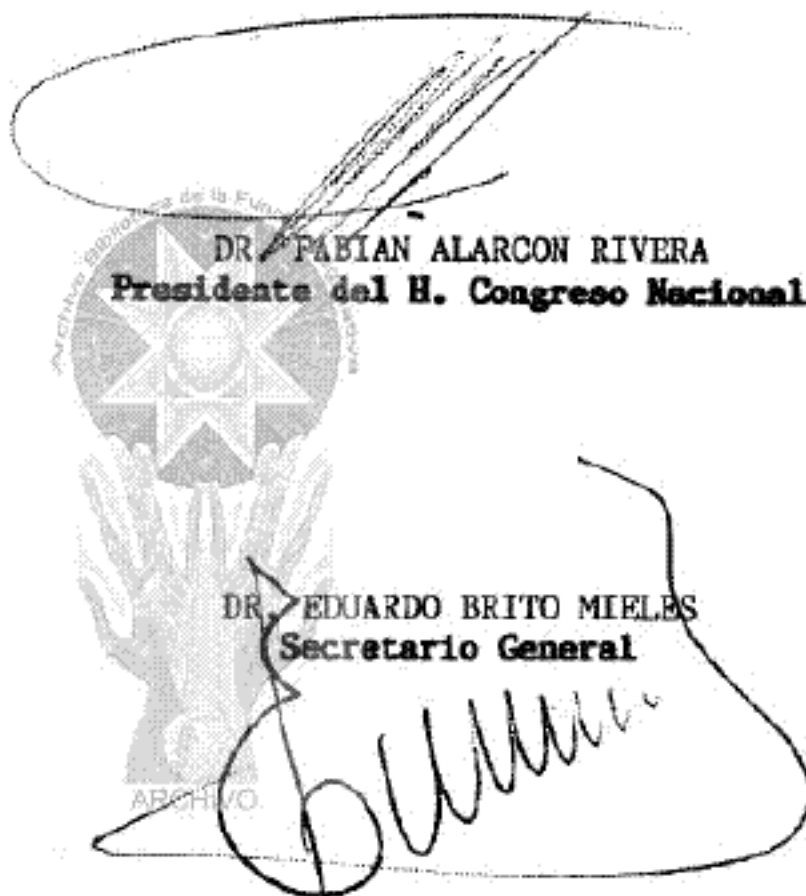
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

Disposición Transitoria de la Ley No.142, publicada en el Registro Oficial No.878, de 19 de febrero de 1992.

ARTICULO FINAL.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los dieciseis días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.



DR. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del H. Congreso Nacional

DR. EDUARDO BRITO MIELES
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A SEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

OBJETASE PARCIALMENTE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA